**INFORME INICIAL – GASES DE OCCIDENTE SA ESP**

**CASE:** 23407

**DESPACHO:** JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**REFERENCIA:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

**RADICADO:** 760014003029-2024-01122-00

**DEMANDATE:** ANDREA CÁTERIN MASMELAS RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** GASES DE OCCIDENTE SA ESP

1. **HECHOS**

**Primero:** El día 19 de enero del 2020, se presentó una suspensión del servicio de gas domiciliario, en la vivienda ubicada en la Calle 45 carrera 86-75 torre 4 apto 501 Parque de Lili, en la ciudad de Cali, situación que según la activa fue reportada.

**Segundo:** El día 21 de enero del 2020, se realizó una visita al inmueble por un técnico de la empresa GDO, bajo la orden de trabajo No. 184744261 y con informe de inspección No. 264962.

**Tercero:** Afirma la activa que la conclusión del técnico que realizó la visita era que el calentador no funcionaba y que había una fuga en la válvula que controla el gas a la estufa. Destacando que dentro del informe de inspección se estableció que la “matriz queda con el servicio”, pese a saber de la existencia de la fuga; y que adicionalmente hubo un “registro de informe inmediato a la distribuidora sobre defecto crítico, reporte No. 1361”.

**Cuarto:** De acuerdo con lo anterior, la recomendación del técnico era informar de inmediato al distribuidor sobre el defecto crítico que se estaba presentando.

**Quinto:** Adicionalmente afirma la activa, que el técnico dentro del informe de instalación pendiente por certificar, señalo con una “X” que la clarificación del hallazgo fue: “critico. Requiere suspensión inmediata”.

**Sexto:** El día 24 de enero del 2020, mientras se estaba cocinando un arroz en la vivienda de la hoy demandante, se presentó un incendio que después de varios minutos pudo se controlado por el cuerpo de bomberos.

**Séptimo:** La conflagración dejó los siguientes daños materiales:

* Lavadora Whirpool: $999.9000
* Horno Microondas whirpool: $369.9000
* Cocina integral: $2.950.000
* Calentador de agua: $530.000
* Licuadora: $156.900
* Puerta de la cocina: $145.000
* Cafetera: $125.000
* Sanduchera: $85.000
* Elementos de cocina (platos, etc.): $350.000
* PC mesa Lenovo: $3.719.000
* Dos impresoras: $1.098.000
* Minicomponente: $364.900
* Ropa: $9.000.000
* Pago por limpieza: $200.000
* Honorarios abogados: $8.000.000
* Arrendamiento de un año: $12.000.000
* Reparaciones estructurales de la vivienda: $26.000.000

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demandan ascienden a la suma de $65.728.700, discriminados de la siguiente manera:

* Lavadora Whirpool: $999.9000
* Horno Microondas whirpool: $369.9000
* Cocina integral: $2.950.000
* Calentador de agua: $530.000
* Licuadora: $156.900
* Puerta de la cocina: $145.000
* Cafetera: $125.000
* Sanduchera: $85.000
* Elementos de cocina (platos, etc.): $350.000
* PC mesa Lenovo: $3.719.000
* Dos impresoras: $1.098.000
* Minicomponente: $364.900
* Ropa: $9.000.000
* Pago por limpieza: $200.000
* Honorarios abogados: $8.000.000
* Arrendamiento de un año: $12.000.000
* Reparaciones estructurales de la vivienda: $26.000.000

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

En este caso el riesgo de exposición ***de Gases de Occidente SA ESP*** asciende a la suma de **$** **10.332.700**, tal como se explica en líneas siguientes.

**Daño Emergente*:* $** **10.332.700**

Si bien la activa no respalda bajo ningún medio probatorio lo pretendido bajo el concepto de daño emergente, es necesario destacar que el reporte de emergencia RC50 de fecha 24 de enero del 2021, establece que si existieron enseres afectados por la ocurrencia del incendio, los cuales fueron identificados los siguientes:

Lavadora, micro hondas, puerta de la cocina, minicomponente, elementos electrónicos (2 computadores de mesa), una impresora, calentador de agua, extractor de olores, gabinetes, licuadora, en atención a ello, y los valores relacionados en la demanda, se tiene que el valor de estos bienes muebles asciende a la suma de $ 10.332.700

1. **CALIFICACIÓN CONTIGENCIA**

La contingencia se califica como REMOTA en atención a que la demandante señora Andrea Cáterin Masmelas Rodríguez no ha probado su calidad frente a la legitimación en la causa por activa para impetrar la presente acción judicial, ya que la demandante no acreditó ser la propietaria del inmueble para la época del incendio (24/01/2020) y mucho menos haber sido la inquilina del inmueble, de lo cual se presumiría su propiedad frente a los enceres afectados por la conflagración.

Respecto de la responsabilidad civil de la empresa Gases de Occidente SA ESP, se puede decir que la misma esta en discusión y depende del debate probatorio, toda vez que si bien tenemos un informe de fecha 21 de enero del 2020, donde se estipula que la vivienda presentaba una fuga de gas en la válvula que conecta a la estufa, y que bajo dicha consideración se suspende el servicio, lo cierto es que es desconocido el procedimiento de suspensión, es decir si el mismo tiene algún tipo de seguridad, si permite que la vivienda continue de alguna manera con el servicio, o si los usuarios tiene facilidad de realizar reconexiones voluntarias por sí mismos.

Adicionalmente, de los documentos analizados en este proceso se refleja que existió un inadecuado seguimiento al servicio de gas prestado al apartamento 501 torre 4 de la urbanización Parque de Lili, dado que el histórico reporta que desde el año 2016 el inmueble no cuenta con la instalación idónea para la prestación del servicio del gas. Así como también, se constata en el histórico de seguimiento que el servicio se encontraba suspendido desde esa fecha (2016), no obstante, el siguiente seguimiento fue hasta el año 2020, cuando el inquilino del inmueble reportó una irregularidad en el servicio. En ese sentido, tratándose de una actividad peligrosa pesa sobre Gases de Occidente SA ESP, una carga de diligencia mayor, que no se encuentra comprobada en este proceso.

Finalmente, no se puede dejar de lado que la prestación del servicio público de gas domiciliario está catalogado como una actividad peligrosa, por lo en ese orden de ideas, para desvirtuar la responsabilidad civil pretendida, se debe configurar cualquiera de los eximentes de responsabilidad, siendo la causa extraña, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima, encontrando que esta última podría configurarse dentro del presente proceso, si se logra probar que existió una reconexión irregular ajena al servicio de Gases de Occidente. Lo anterior, en atención a que el inquilino del inmueble, conocía de la existencia de la fuga, y pese a ello, en la demanda se afirmó que la conflagración se origina cuando aquel estaba “cocinando arroz”; siendo claro que el actuar imprudente de la víctima fue la causa generadora del incendio y de los daños generados por este.

Lo anterior sin el carácter contingente del proceso.